RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3105/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3105/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto, en sesión pública **DESECHA** por extemporáneo el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El diecisiete de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000152419, a través de la cual requirió, en medio electrónico, se les diera respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Porque no se ha ejercido la competencia para determinar al Fideicomiso del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia en la Ciudad de México, como sujeto obligado?
2. ¿Porque no se ha considerado a este Fideicomiso como sujeto obligado, cuando se tiene considerado al Fideicomiso de Procuración de Justicia de la Ciudad de México?
3. ¿Porque no se ha recomendado al Secretario Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia de la Ciudad de México, tenga su propia Unidad de Transparencia, ya que debería de rendir cuentas a la sociedad sobre el manejo, uso de sus recursos?

II. El uno de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1682/SDP/2019 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y el diverso, sin número, de fecha veintisiete de junio, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El seis de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244 fracción I, 245, 246, 247, 248, fracción I, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo legal establecido en la Ley para interponerlo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, el artículo 236, de la Ley de Transparencia dispone que toda persona podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir, ya sea, de la notificación de la respuesta a la solicitud de información o del vencimiento del plazo legal para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, se actualiza el primer supuesto, es decir, la recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificada la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta a la solicitud presentada por la recurrente **fue notificada el uno de julio**, por lo que, **el plazo de quince días hábiles con los que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrió del dos de julio al cinco de agosto**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión al *"Acuse de recibo de recuso de revisión"*, a través del cual la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advirtió que el mismo lo **ingresó el día seis de agosto a las 14:22:53 horas**, teniéndose por presentado el mismo **seis de agosto**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso de revisión vencido el plazo de quince días establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En ese tenor, este Instituto concluye que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20